



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2017 00172 01**
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PÉREZ ANAYA
DEMANDADO: QUALA S.A.

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de Quala S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 5 de noviembre de 2014 hasta el 9 de marzo de 2015, así como al pago de la indemnización por despido injusto y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de septiembre de 2008, se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido con la demandada como vendedor, en el que devengó como salario la suma mensual de \$1.494.000.

Refirió que desde el 12 de julio de 2014, padece de “*HERNIA DISCAL 03 - 04 + RADICULOPATIA, CONTRAOTURA MUSCULAR, DOLOR CRONICO*”

deficiencias que generaron múltiples incapacidades y restricciones laborales, las cuales son de total conocimiento por parte del empleador.

Contó que el 5 de noviembre de 2014, fue notificado por la demandada de su decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que interpuso una acción de tutela en contra de Quala S.A, con el fin que se declarara la ineficacia de dicho despido y se ordenara el reintegro al cargo que ejercía, la que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Valledupar, donde se le asignó el radicado N° 20001-407-1001-2014-00309-00, quien mediante sentencia de primera instancia del 5 de enero de 2015, negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, en sede de impugnación el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Valledupar, el 18 de febrero de 2015 la revocó y, en su lugar, ordenó su reintegro a un cargo similar o de mejores condiciones al que desempeñaba. En cuanto a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo de inactividad, ordenó acudir ante la Justicia ordinaria laboral.

Por lo anterior, el 10 de marzo de 2015 fue reintegrado a su puesto de trabajo, sin que se le pagaran los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 5 de noviembre de 2014 al 9 de marzo de 2015.

Al contestar la demanda **Quala S.A**, se opuso a las pretensiones de la demanda. Negó los hechos de la misma, al señalar que en efecto con el actor suscribió un contrato de trabajo el 1º de septiembre de 2008, que inicialmente fue bajo la modalidad a término fijo y a partir del 31 de agosto de 2009 se convirtió a término indefinido, el terminó por despido sin justa causa el 5 de noviembre de 2014, pagándose la correspondiente indemnización. Sin embargo, en cumplimiento de la orden judicial de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Valledupar, el 9 de marzo de 2015, reintegro al demandante al cargo que ejercía.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, buena fe y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 22 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Declarar la prosperidad de la excepción de Inexistencia de la Obligación, planteada por la parte demandada.*

SEGUNDO: *Negar las pretensiones de la parte demandante.*

TERCERO: *De no ser apelada la presente sentencia envíese en consulta ante el superior.*

CUARTO: *Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.”.*

Como sustento de su decisión, señaló que en el presente asunto el actor no demostró que para la fecha del despido se encontrara en estado de debilidad manifiesta toda vez que no acreditó que le hubiera notificado a su empleador incapacidad alguna, por lo que no se puede ordenar el reintegro de que trata la Ley 361 de 1997.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, al argumentar que se equivocó el juez en estudiar de fondo el tema de la ineficacia del despido toda vez que debió ceñirse a lo dispuesto en la audiencia de fijación del litigio, esto es, verificar exclusivamente si el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido hasta a la fecha en que se reintegró a su puesto de trabajo, toda vez que el tema del reintegro ya fue resuelto por el juez constitucional.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar: **(i)** los efectos de la sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Valledupar, dentro de la acción de tutela 2014-00309-01 y, **(ii)** si la demandada debe ser condenada al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados entre el 5 de noviembre de 2014 y el 9 de marzo de 2015.

No hace parte del debate en esta instancia que: **1.)** entre Rubén Darío Pérez Anaya y la sociedad Quala SA, existe un contrato de trabajo que inició el 1º de septiembre de 2008 y había terminado por decisión del empleador el 5 de noviembre de 2014, **2.)** Sin embargo, en cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia de 18 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Valledupar dentro de la acción de tutela Rad: 2014-00309-01, la demandada el 10 de marzo de 2015 reintegró al demandante la carga que ejercía.

1. Carácter definitivo de los fallos de tutela y efectos de cosa juzgada.

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí:

1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen consecuencias sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Ahora, frente a los efectos de una sentencia judicial en sede de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1911-2022, tiene decantado que:

“la cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario» (CSJ SL15882-2017); **de modo que, si la controversia desarrollada ante la jurisdicción constitucional es resuelta en forma definitiva y de fondo no puede ser revivida por el juez del trabajo, salvo las excepciones contempladas en la ley, entre ellas la acción de revisión o nulidad (CSJ SL1331-2020).** Esto, dado que la coherencia del sistema jurídico implica que tanto el juez constitucional como el legal operan bajo el mismo ordenamiento, como se explicó en la mencionada sentencia CSJ SL 15882-2017:

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho. (negrilla y subrayas por fuera del texto original)

2. Caso concreto.

Reposa en el plenario la sentencia proferida el 18 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimientos de Valledupar (f.º 51 a 58) adelantada por Rubén Darío Pérez Anaya contra la empresa Quala S.A, Rad: 20001-40-71-001-00309-0151 a 58, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: revocar la sentencia del 5 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de esta ciudad, dentro del presente asunto; en consecuencia, se TUTELAN los derechos fundamentales de dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral de Rubén Darío Pérez Anaya, vulnerados por la empresa Quala SA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o representante legal de la empresa Quala SAM que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente provisto, procesa al reintegro de Rubén Darío Pérez Anaya CC 72.001.997, a un cargo similar o de mejores condiciones al que venía desempeñando en dicha empresa, antes de la terminación de su contrato de trabajo hasta que obtenga la autorización descrita en el artículo 26 de la ley 26 de la ley 391 de 1197 del ministerio de Trabajo.

TERCERO: *Con respecto a la pretensión de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo de inactividad del accionante, deberá acudir ante la justicia ordinaria laboral pata lo pertinente”.*

Como consideraciones en esa oportunidad el juez constitucional dijo:

“RUBEN DARIO PEREZ ANAYA estuvo vinculado con la empresa QUALA S.A. en curso de esta relación LABORAL, el accionante sufrió un accidente de tránsito por el cual le generó una lesión en la región CERVICAL por el cual ha recibido múltiples atenciones médicas, a su vez cuenta con un diagnóstico de herma discal. Folio 26-39.

El contrato de trabajo terminó por voluntad unilateral de la empresa el día 05-11-2014. sin embargo, existe evidencia que desde el día 04-11-2014 el accionante se encontraba incapacitado por el término de 30 días, por concepto de accidente trabajo, incapacidad que se prorrogó 30 días más. Folio 20, 161 v 162.

Utilizando lo anterior, existen suficientes argumentos para el despacho que nos dirigen a apartarnos del fallo impugnado:

I.*En curso de la relación de trabajo RUBEN DARIO PEREZ ANAYA sufrió una lesión en la región ^ accidente de tránsito, el cual le generó una incapacidad inicial de 8 días y la utilización de cuello cervical, en posteriores atenciones médicas fruto del dolor cervical, se le establecieron signos de alarma y más incapacidades, concluyendo el día 04-11-2014 con la recomendación de acudir a valoración por Medicina Ocupacional e incapacidad por el término de 30 días, sin embargo desde el 27-10-2014 se le había diagnosticado a este trabajador hernia discal lo cual nos indica que las patologías de salud de PEREZ ANAYA si incidían sustancialmente en la ejecución de sus labores, y por ende lo colocan en un estado de debilidad manifiesta, calificado por las molestias que generó en su salud el accidente sufrido, al mismo tiempo que la hernia discal que presenta, :sin dejar pasar por desapercibido, que la expedición de incapacidades se extendió luego de la terminación del contrato de trabajo, siendo una patología importante.*

II.*Tras el accidente de tránsito ocurrido al accionante, y los signos visibles de las atenciones médicas que recibió, como el cuello cervical prescrito, más las reiteradas atenciones médicas e incapacidades que presentó durante la relación laboral RUBEN DARIO PEREZ ANAYA es evidente que QUALA S.A. a diferencia de lo que pregona, si tenía el conocimiento de la situación de salud de su ex trabajador, la cual no fue imperceptible o soterrada, dado a que fue evidente su accidente de tránsito y las consecuencias médicas que esto le produjo, de ahí que la manera intempestiva como QUALA SA. termina su contrato de trabajo, sin ningún tipo de justificación, unido a la incapacidad laboral que iniciaba desde el día anterior, a esa terminación abrupta, apuntan sin lugar a dudas a concluir que esa decisión se tomó a sabiendas de las dificultades de salud del accionante, por lo que esta decisión deviene en injusta, arbitraria y discriminatoria para con su trabajador enfermo, del cual se intentaron librar y dejarlo a su suerte.*

En atención al estado de debilidad manifiesta del accionante, corría como obligación legal para QUALA S.A., , la de cumplir con la exigencia del artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir obtener la autorización de la autoridad administrativa del trabajo para poder desvincular a su trabajador, por cuanto el despido efectuado carece de efectos jurídicos, y radica en cabeza de PEREZ ANAYA la garantía constitucional de la estabilidad reforzada, de

la cual se desprende el derecho al reintegro laboral, toda vez QUALA SA., desatendió un expresa prohibición de ley y discrimino a su ex trabajador.

En virtud de los anteriores argumentos, concluye el despacho que QUALA S.A., vulneró los derechos humana, seguridad social mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral de RUBEN ÜAHIO PEREZ ANAYA, él discriminarlo en su persona por su estado de salud, sacándolo intempestivamente de su empleo, alejándolo de la posibilidad de recibir un salario y de subvenir sus necesidades personales y familiares, más cuando tiene dos hijos con problemas de autismo y generando la posibilidad de interrumpir su tratamiento en el SGSS al estar desvinculado como cotizante por lo anterior, este despacho revocara la sentencia impugnada, ordenando al Gerente y lo representante legal de la empresa QUALA S.A., en el término de las tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda al reintegro de RUBÉN DARÍO PÉREZ ANAYA C.C. 72.001.997 a un cargo igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando en dicha empresa, antes de la terminación de su contrato de trabajo, hasta que obtenga la autorización descrita en el artículo 26 de la ley 391 de 1197, ante el Ministerio de Trabajo.

Ante esa situación, le asiste razón al apelante cuando afirma que erró el juez al pronunciarse respecto de la ineficacia del despido del que fue objeto el trabajador el 5 de noviembre de 2014, por parte de la demandada y, su consecuente reintegro, toda vez que esa situación jurídica fue resuelta de manera definitiva y no transitoria en la sentencia de tutela antes referida.

En tal virtud, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia¹, no le estaba dado al juez ordinario entrar a revivir una situación jurídica ya estructurada, pues tal y como se dispuso en la audiencia de fijación del litio, el debate giraba en determinar si *“la parte demandada dentro del presente proceso cumplió al momento de realizar el reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, hasta el momento en que se realizara el respectivo reintegro, de igual manera aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales y si se realizaron los pagos con respecto a estos periodos de las cesantías, primas de servicios, intereses de las cesantías, vacaciones, resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada y las costas procesales”*.

Cabe anotar que al momento de fijar el litio el juez de primer grado adujo también que *“no hay necesidad de declarar la ineficacia de la*

¹ SL1911 de 2022

terminación del contrato de trabajo, en vista que en el fallo del juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento en la acción constitucional del 18 de febrero del 2015, en su numeral segundo se ordenó el reintegro del demandante declarando la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo”.

Bajo ese panorama, no podría estudiarse de nuevo el tema referente a la ineficacia del despido que fue objeto Rubén Darío Pérez Anaya el 5 de noviembre de 2014, como quiera que esa situación fue objeto de la acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de la empresa Quala SA (Rad n° 20001-40-71-001-2014-00309-01), resuelta de manera definitiva mediante sentencia del 18 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Valledupar (f°51 a 53). Decisión que fue proferida en sede de impugnación y fue excluida de ser revisada por la Sala de Revisión de la H. Corte Constitucional², por lo que la misma se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la que se revoca en su integridad la sentencia acusada.

2.1 De la consecuencia del reintegro.

De acuerdo con el *petitum* de la demanda introductoria y del litigio fijado en audiencia del 15 de marzo de 2018 (f° 174), lo perseguido con este proceso laboral gira en torno a las consecuencias económicas derivada de la decisión constitucional, habida cuenta que el Juez de tutela no le fijó al fallo ninguno de los efectos que ahora se imploran, en aras de garantizarle al trabajador el pleno goce de su derecho al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, quedando en estas condiciones del resorte exclusivo de la justicia ordinaria, el conocimiento y definición de esos puntuales aspectos.

²https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2015-02-03&date4=2022-12-03&radi=Radicados&palabra=PEREZ+ANAYA&radi=radicados&todos=%25.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL1490-2018, tiene decantado que:

“(..). debe recordarse que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la orden de reintegro conlleva la no solución de continuidad, lo que implica para todos los efectos el contrato de trabajo nunca finalizó ni se interrumpió; dicho de otro modo, la orden de reintegro implica una ficción jurídica, según la cual, el trabajador nunca fue separado de su cargo, y en tal medida, las consecuencias salariales y prestacionales propias del contrato de trabajo se mantienen vigentes, y por tanto, el empleador debe acudir a su pago”.

Bajo esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta que judicialmente se ordenó el reintegro de Pérez Anaya (fº.51 a 56) la cual fue cumplida por la encartada el 9 de marzo de 2015, como consta en el acta suscrita entre las partes el 116 y la novedad de ingreso de folio 170, ello acarrea la no solución de continuidad, puesto que el reintegro implica una ficción jurídica como si el trabajador nunca hubiera dejado de prestar sus servicios personales al empleador, razón por la que al no evidenciarse que la demandada en efecto le pagó al actor los emolumentos laborales causados entre el 5 de noviembre de 2014 y el 8 de marzo de 2015, será condenada a pagar los siguientes valores y conceptos:

- Salario: \$6.125.400
- Auxilio de Cesantías: \$510.450
- Primas de servicios: \$510.450
- Int. Sobre las Cesantías: \$20.928
- Vacaciones: \$255.226

Para la liquidación, se tuvo en cuenta el salario de \$1.494.000, anunciado por la demandada en el “ACTA DE INGRESO” elaborada el 9 de marzo de 2015 por el consultor de recursos humanos de Quala S.A (fº. 170) y los 123 días que trascurrieron entre el 5 de noviembre de 2014 y el 8 de marzo de 2015.

Del valor de la anterior liquidación y como quiera que la encartada propuso en su defensa la excepción de compensación, se autoriza a la

demandada a descontar la suma de \$6.574.361, pagada al trabajador por concepto de indemnización por despido injusto (declarado ineficaz) como se aprecia en la liquidación de folio “110A”, esto en el evento que el trabajador hubiera recibido esos dineros y no lo haya reintegrado.

Asimismo, de encontrarse vigente el contrato de trabajo conforme a la Ley 50 de 1990, la suma adeudada por concepto de auxilio de Cesantías deberá ser consignado en el fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el actor, de lo contrario dicho valor deberá ser entregado directamente al actor.

No se impondrá condena por concepto de cotizaciones a la seguridad social integral como quiera que los mismos no fueron pretendidos con la demanda y en los hechos de la misma tampoco se manifestó el impago de esos rubros. Lo anterior sumado, al hecho que la facultad ultra y extra petita previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social están reservados única y exclusivamente al juez de única y primera instancia, como lo tiene sentado la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL2266-2022, en la que dijo:

“Tampoco erró el juez plural al señalar que no podía adoptar decisiones extra y ultra petita, pues dicha facultad estaba reservada a los jueces de primera y única instancia; además, de no proceder frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento”.

2.2 Excepciones.

Dadas las resultas del proceso, se declara probada la excepción de compensación conforme quedó expuesto en líneas anteriores y no probadas las de inexistencia de la obligación y prescripción. Esta última, como quiera que la demanda fue presentada 25 de abril de 2017 (fº. 64) y la demandada se notificó personalmente el 2 de octubre de 2017 (fº. 85), es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda (28 de julio de 2017 – fº. 70), por lo que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda,

fecha para la cual no habían transcurrido los tres años desde el surgimiento de los derechos laborales aquí reclamados.

Por todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada, para en su lugar, condenar a la encartada al pago de las acreencias laborales referidas.

Al haberse prosperado el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar las costas por ambas instancias.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a **QUALA SA** a pagarle al demandante Rubén Darío Anaya, los siguientes valores y conceptos:

- Salario: \$6.125.400
- Auxilio de Cesantías: \$510.450
- Primas de servicios: \$510.450
- Int. Sobre las Cesantías: \$20.928
- Vacaciones: \$255.226

Parágrafo Primero: Del valor de la anterior liquidación se autoriza a la demandada a descontar la suma de \$6.574.361, pagada al trabajador

por concepto de indemnización por despido injusto, esto en el evento que el trabajador hubiera recibido esos dineros y no lo haya reintegrado.

Parágrafo Segundo: De encontrarse vigente el contrato de trabajo conforme a la Ley 50 de 1990, la suma adeudada por concepto de auxilio de Cesantías deberá ser consignado en el fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el actor, de lo contrario dicho valor deberá ser entregado directamente al actor.

TERCERO: CONDENAR a QUALA SA, a pagar las costas del proceso, fijense por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

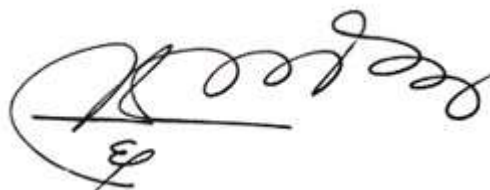
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado